

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En desarrollo del examen preliminar del expediente remitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá, correspondiente al Proceso de Divorcio promovido por el señor Santiago Sánchez Galindo en contra de la señora Yurledys Veira Meléndez, se detectó una irregularidad que amerita adoptar medidas de saneamiento.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado 30 de septiembre de 2021 el juzgado admitió la demanda y ordenó la notificación de la demandada, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Por auto del 25 de octubre siguiente, se concedió a la convocada el beneficio de amparo de pobreza, designándose apoderado de oficio, a través de quien contestó la demanda.
3. En la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso se emitió sentencia que, entre otros, decretó el divorcio del matrimonio civil, ordenó que la custodia y cuidado personal del hijo común continuara en cabeza de la demandada, y fijó cuota alimentaria en favor del menor y de la señora Veira Meléndez.
4. Inconforme con el fallo, el demandante interpuso recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 388 del Código General del Proceso que “[e]n los procesos de divorcio y de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso son partes únicamente los cónyuges, pero si estos fueren menores de edad, podrán también intervenir sus padres. El Ministerio Público será citado en interés de los hijos (...)” (subrayado propio).

Por su parte, el artículo 47 del Decreto 262 de 2000¹, dispone que “[l]os procuradores judiciales con funciones de intervención en los procesos de familia actuarán ante las salas

¹ ‘Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de estudios del Ministerio Público; ...’

de familia de los Tribunales de Distrito Judicial, los juzgados de familia, promiscuos de familia y de menores y demás autoridades que señale la ley, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales, colectivos o del ambiente.

En desarrollo de esta intervención, actuarán especialmente en los procesos en que puedan resultar afectados la institución familiar y los derechos y garantías fundamentales de los menores o los incapaces". (subrayado propio).

Las normas traídas deben acompasarse con lo establecido en los artículos 45² y 46³ del Compendio Adjetivo Civil y 95 de la Ley 1098 de 2006⁴, que vistas en conjunto dejan en evidencia la importancia de la intervención del Ministerio Público en los procesos de familia, entre otras, por ser garante del interés prevalente de los niños, niñas y adolescentes.

De lo discurrido refulge que en el llamado del Ministerio Público en el presente proceso era ineludible, al estar de por medio un menor de edad, hijo de las partes enfrentadas; más, porque respecto de él debían adoptarse ciertas decisiones, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, el trámite se encuentra afectado de la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133, del Código General del Proceso, esto es, "[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)" (subrayado propio).

Con todo, como el vicio es saneable a la luz de lo establecido en el artículo 136 ibidem, se procederá como lo dispone el canon 137 subsiguiente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio Público a través del Personero Municipal de Puerto Boyacá, para que alegue la nulidad si así lo considera, y si no se invoca dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, se considerará saneada.

² Artículo 45: "**Ministerio Público.** Las funciones del Ministerio Público se ejercen: (...) 2. Ante los jueces del circuito, municipales y de familia, por los procuradores delegados. También podrán hacerlo a través de los personeros municipales del respectivo municipio, como delegados suyos y bajo su dirección (...)".

³ Artículo 46: "**Funciones del Ministerio Público.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones: 1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos. (...) 3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley. (...) **Parágrafo.** El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas. Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares".

⁴ Artículo 95: "**El Ministerio Público.** El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones: (...) **PARÁGRAFO.** Las personerías distritales y municipales deberán vigilar y actuar en todos los procesos judiciales y administrativos de restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en aquellos municipios en los que no haya procuradores judiciales de familia. Así mismo deberán inspeccionar, vigilar y controlar a los alcaldes para que dispongan en sus planes de desarrollo, el presupuesto que garantice los derechos y los programas de atención especializada para su restablecimiento. Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten."

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Ministerio Público, a través del Personero Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. La irregularidad se tendrá por saneada si no se alega en el plazo indicado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación que notifique el presente auto al Personero Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, bajo los lineamientos del artículo 8 Decreto 806 de 2020. Las partes serán notificadas por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a76829750775bd138cbc0a2a3bda59789cccdce770b45eb54be185a8876826a

Documento generado en 16/03/2022 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>